



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina

de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

**CARGO**

**INFORME LEGAL N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ**



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta de la Fuerza Aérea del Perú sobre nombramiento de personal

Ref. : Oficio N° 199-2010-MTPE/4

Descriptor : Nombramiento de pensionistas de los Decretos Leyes Nros. 20530, 19990 y 19846, como docentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Fecha : Lima, **13 MAY 2010**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite la consulta del Comandante de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, consulta respecto de la factibilidad de nombrar pensionistas de los Decretos Leyes Nros. 20530, 19990 y 19846 como docentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Como cuestión previa, cabe indicar que el presente informe ha merecido la aprobación del Consejo Directivo de SERVIR en la sesión realizada el día 13 de mayo del año en curso, lo que determina que el mismo tiene carácter vinculante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º, literal d), del Decreto Legislativo N° 1023.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

**I Antecedentes y Base Legal**

1.1 Con NC-40-SGFA-COPE-N° 3656 el Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú, consulta si es posible nombrar personal pensionista de los Decretos Leyes Nros. 20530, 19990 y 19846 que se encuentran contratados como docente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y si es posible nombrar por segunda vez y paralelamente a personal contratado por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que a la fecha se encuentran nombrados o contratados en el Magisterio Nacional bajo la Ley del Profesorado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

1.2 Mediante Informe Legal N° 213-2009-ANSC-OAJ del 23 de diciembre de 2009, esta Oficina de Asesoría Jurídica, a propósito de la consulta presentada por el Comandante de Personal de la Fuerza Aérea del Perú con NC-40-COPE-N° 6079 concluyó principalmente lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en la Constitución, así como en el Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley N° 28175, ningún empleado/servidor público puede recibir del Estado más de una remuneración, excepto por función docente.
- De las normas mencionadas precedentemente no se advierte impedimento para que personal que brinda servicios en una entidad de la Administración Pública pueda vincularse con otra entidad pública, bajo el mismo régimen o diferente régimen de carrera, ya sea como nombrado o contratado, siempre y cuando cumpla con el principio citado en el numeral 3.1, referido a la función docente.
- Para que proceda el nombramiento, conforme lo establece el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29289, además debe cumplirse con los requisitos exigidos en la Ley N° 24029, en el Decreto Supremo N° 39-85-ED, así como los que regulan a las instituciones educativas.

1.3 Ahora bien, dicha opinión legal se emitió bajo la vigencia de la Ley de Presupuesto correspondiente al año 2009, y para efectos de su evaluación por parte del Consejo Directivo de SERVIR, ha sido actualizado a fin que incluir en esta versión final, las normas pertinentes al ejercicio presupuestal 2010.

1.4 Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión en Recursos Humanos del Estado, el cual comprende los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal activo para las entidades públicas.

1.5 No obstante ello, toda vez que las consultas se encuentran relacionadas con los regímenes que son competencia de SERVIR analizaremos las mismas desde un punto de vista estrictamente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

1.6 Respecto a la normativa cabe señalar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, establece expresamente lo siguiente:





*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”*

*“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)”(subrayado agregado)*

1.7 Por su parte, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 2 establece lo siguiente:

*“Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.*

*No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.”*

Asimismo, el artículo 7 del mencionado Decreto Legislativo N° 276 dispone que *“Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.”* (resaltado y subrayado agregado)

Y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 establece lo siguiente:

*“Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.*

*Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley. Por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se regulará anualmente las remuneraciones correspondientes a cada Carrera específica.*

*El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.”*





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

1.8 De otro lado, el artículo 3º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”*

1.9 Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se autoriza, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

## II Análisis

### De la competencia de SERVIR

2.1 Como se puede apreciar, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizada en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### Del desempeño de la función pública

2.2 Respecto a la consulta, cabe señalar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece la prohibición de que los servidores o funcionarios públicos





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

puedan desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto por función docente.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 refiere que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, excepto por función educativa.

Sobre la misma prohibición, la Ley N° 28175 en su artículo 3° señala que ningún empleado público puede recibir del Estado más de una remuneración, excepto por función docente.

De lo señalado precedentemente se desprende que las normas citadas prohíben que el personal que brinda servicios en la Administración Pública, perciba más de una remuneración del Estado, excepto por función docente. Sin establecer limitaciones para que una misma persona pueda ser nombrada en diferentes entidades públicas, y en diferentes regímenes de carrera.

- 2.3 Para determinar el alcance de lo expresado en los dispositivos, es conveniente tener en cuenta qué se entiende por función docente o educativa, como excepción a la prohibición a la doble percepción.

Al respecto, los artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que el profesorado es una carrera pública, cuando la enseñanza se realiza en los centros educativos.

Sobre el particular, esta Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ, ha señalado que el concepto de función docente, no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exige para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regula así como para la obtención de grados académicos.

- 2.4 De lo expuesto se desprende que la Constitución, norma de mayor jerarquía en la legislación nacional, así como el Decreto Legislativo N° 276, norma que regula el régimen de la Carrera Administrativa, y la Ley N° 28175, establecen la prohibición de que el personal que brinda servicios al Estado, puede desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto por función docente.

Ahora bien, de la revisión de la normativa que regula el ingreso a la Carrera Administrativa, no se advierte prohibición o restricción diferente a la ya citada.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

En ese orden de ideas, podemos mencionar que, el ordenamiento jurídico con sus cláusulas o principios generales permitirán fundamentar, coherentemente, nuestra posición, referida a que, en tanto la Constitución y el Decreto Legislativo N° 276 así como la Ley N° 28175, permiten que personal que brinda servicios al Estado desempeñen más de un cargo o empleo público, en consecuencia se encontraría permitido el nombramiento en más de una entidad, cuando uno de dichos nombramientos es para desempeñar función docente.

### **Del nombramiento de personal contratado en el Régimen de la Carrera Administrativa**

- 2.5 La legislación nacional, entre otros regímenes regula el de la Carrera Administrativa, de la Carrera Pública Magisterial, la Carrera Universitaria, estableciendo cada norma los requisitos para su ingreso o nombramiento, derechos, obligaciones, etc.
- 2.6 De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 12<sup>1</sup> concordado con el artículo 13<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 276, **el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público** de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional.

En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto.

Es preciso mencionar que el régimen de la Carrera Administrativa prevé la posibilidad de ingresar a la Carrera cuando ha transcurrido 03 años consecutivos, realizando servicios personales en calidad de contratado, y se ha aprobado el correspondiente concurso público.

De lo expuesto se desprende que, sólo una vez que el servidor ha aprobado el concurso público de méritos y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa, éste es incorporado a la Carrera Administrativa mediante resolución de nombramiento.



---

<sup>1</sup> “Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa:(...) **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y (...)”

<sup>2</sup> “Artículo 13.- El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

En ese sentido, queda claro que el nombramiento de personal que presta servicios con carácter permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se realizará siempre que:

- a) Se encuentre vigente la norma presupuestal habilitante.
- b) El servidor esté ocupando plaza presupuestada como contratado.
- c) El servidor se encuentre prestando servicios personales por más de 3 años en la entidad pública.
- d) Realización de concurso público de méritos.
- e) Contar con evaluación favorable.

Sin embargo, cabe señalar que adicionalmente para el presente año, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, ha establecido el nombramiento progresivo de personal en las entidades del Sector Público, mediante concurso público de méritos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

Es decir que, el nombramiento de personal que ocupe plaza presupuestada por servicios personales no sólo se circunscribe al personal del régimen de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276), sino que el mencionado Decreto de Urgencia abre la puerta para que personal de otros regímenes puedan ser nombrados, como en el caso de la Carrera Pública Magisterial, siempre que el profesorado haya accedido a una plaza bajo la modalidad de contratado, la cual será materia de análisis en el siguiente punto.

#### **Del nombramiento de personal contratado en otros Regímenes de Carrera**

2.7 Para el caso del nombramiento en otros regímenes de carrera, específicamente, en la Carrera Pública Magisterial, se debe tener en cuenta que la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final dispone que a partir de la vigencia del dispositivo<sup>3</sup>, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público, se rigen por la presente Ley.

En efecto, el artículo 14 de la Ley N° 29062 establece que el profesor que obtuvo la más alta calificación en el concurso público es declarado ganador e ingresa a la

<sup>3</sup> Publicada el 12 de julio de 2007.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

Carrera Pública Magisterial, procediéndose a expedir la correspondiente resolución de nombramiento en el primer Nivel Magisterial.

Sin embargo, en el caso del profesor que hubiese ingresado a prestar servicios antes de la vigencia de la Ley N° 29062, dicho personal continuará comprendido en los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, por el periodo de 10 años, periodo determinado en la Resolución Ministerial N° 0121-2008-ED para incorporar al 100% de los profesores que están bajo los alcances de dicha Ley.

En ese sentido, queda claro que con la promulgación de la Ley N° 29062 se cerró el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, regulada por la Ley N° 24029. No obstante, esta última mantiene su vigencia y le son aplicables sus disposiciones sólo respecto y exclusivamente a aquellos profesores que ingresaron antes de la vigencia de la Ley N° 29062, y por el periodo de 10 años, contados a partir del 04 de marzo de 2008.<sup>4</sup>

De lo señalado anteriormente se desprende que para la incorporación a la Carrera Pública de Magisterio, el profesor ingresa a ésta mediante concurso público, además de cumplir con los requisitos expresamente indicados en el artículo 11 de la Ley N° 29062.<sup>5</sup>

Nótese que la norma que regula la Carrera Pública de Magisterio, no menciona que el profesor que accedió a una plaza docente mediante contrato (servicios

<sup>4</sup> Dicha fecha corresponde a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial N° 0121-2008-ED, mediante la cual se aprueban las Disposiciones y Cronograma para el Programa de Incorporación Gradual a la Carrera Pública Magisterial.

<sup>5</sup> Al respecto, cabe mencionar que el artículo 11 de la Ley N° 29062 preceptúa que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público a una plaza vacante y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

“a. Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b. Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.

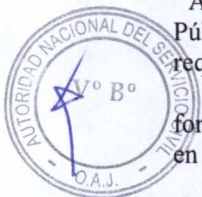
c. Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050 modificada por la Ley N° 28164.

d. No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.

e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

Para postular a una plaza vacante de Educación Básica, en instituciones educativas ubicadas en zonas de frontera, se requiere, además, ser peruano de nacimiento.

Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas ubicadas en comunidades donde predomina la lengua originaria, el profesor debe acreditar, además, el dominio de la lengua materna de los educandos y el conocimiento de la cultura local.”







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

personales)<sup>6</sup> y continúa en la misma por un período mayor a 03 años, puede ser incorporado a dicha Carrera previo concurso público.

Sin embargo, consideramos que lo expuesto precedentemente debe ser concordado con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, referido a que para el presente año se autoriza el nombramiento progresivo de personal en las entidades del Sector Público, mediante concurso público de méritos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

En ese orden de ideas, legalmente es posible concluir que los profesores que accedieron a una plaza docente mediante contrato y continúan en la misma por un período mayor a 03 años, pueden ser incorporados a la Carrera Pública Magisterial, en el primer nivel, previo concurso público autorizado por el Ministerio de Educación, y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 29062, Ley que regula dicha Carrera, al ser ésta una norma específica que prima sobre la general.

Al respecto, cabe advertir que podrían presentarse tres situaciones, las cuales pasamos a exponer:

- a) Que el profesor contratado conforme a la Ley N° 29062 por servicios personales acredite que brindó servicios por el periodo de más 03 años consecutivos bajo dicho marco legal, con lo cual, en su nombramiento se aplicaría lo dispuesto en la Ley N° 29062.

<sup>6</sup> Consideramos conveniente mencionar que si bien en la Ley N° 29062 no se hace referencia a la contratación de profesores, toda vez que la norma sólo regula la incorporación a la Carrera Pública Magisterial vía nombramiento, mediante Decreto Supremo N° 079-2009-EF se establece la Remuneración Integra Mensual del Primer (I) Nivel de la Carrera Pública Magisterial; la Escala de la Aplicación del Artículo 63 de la Ley N° 29062 y monto de la Remuneración Mensual y Asignaciones de los profesores contratados, evidenciándose que los profesores también son contratados por servicios personales.

Ello se corrobora con lo señalado en el rubro VI. Disposiciones Generales de la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER “Normas y procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial) y Educación Técnico Productiva en el período lectivo 2008”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED, referido a: “En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2008-ED, el acceso a una plaza vacante en instituciones educativas públicas del nivel de educación básica (regular, alternativa y especial) y educación técnico productiva, bajo la modalidad de contrato por servicios personales se efectuará (...).” (subrayado agregado).

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 002-2010-ED se dictan normas para regular la contratación del personal docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular, Especial, Alternativa y Educación Técnico - Productiva para el año 2010.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

- b) Que el profesor contratado conforme a la Ley N° 24029 por servicios personales acredite que brindó servicios por el periodo de más 03 años consecutivos, mediante contratos suscritos bajo la vigencia de la Ley N° 24029, con lo cual, en su nombramiento se aplicaría conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29062.
  - c) Que el profesor contratado por servicios personales acredite que brindó servicios por el periodo de más de 03 años consecutivos, mediante contrato suscrito bajo la vigencia de la Ley N° 24029 y renovado bajo la vigencia de la Ley N° 29062, en cuyo caso, los contratos celebrados bajo los dos regímenes sumarán para el nombramiento que deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29062.
- 2.8 Asimismo, deberá tenerse en cuenta que en las instituciones en las que se imparte educación superior, corresponderá aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior aprobado mediante Decreto Supremo N° 39-85-ED.
- 2.9 Es preciso recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión en Recursos Humanos del Estado, el cual comprende los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal activo para las entidades públicas.

En tal sentido, considerando que nuestra competencia se limita a emitir opinión sobre relaciones entre el Estado y su personal activo, SERVIR no es competente para pronunciarse respecto de los derechos, obligaciones o impedimentos de los pensionistas. Sobre esta materia, deberá requerirse la opinión técnica de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en su calidad de ente administrador del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990, y de la Caja de Pensiones Militar Policial como responsable de administrar los fondos destinados al régimen previsional del personal militar y policial, Decreto Ley N° 19846.



### III Conclusión

- 3.1 De acuerdo a lo establecido en la Constitución, así como en el Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley N° 28175, ningún empleado/servidor público puede recibir del Estado más de una remuneración, excepto por función docente.
- 3.2 De las normas mencionadas precedentemente no se advierte impedimento para que personal que brinda servicios en una entidad de la Administración Pública pueda vincularse con otra entidad pública, bajo el mismo régimen o diferente



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

régimen de carrera, ya sea como nombrado o contratado, siempre y cuando cumpla con el principio citado en el numeral 3.1, referido a la función docente.


- 3.3 Para que proceda el nombramiento de personal contratado en el Régimen de la Carrera Administrativa, debe cumplirse con lo que establece el Decreto Legislativo y su Reglamento y adicionalmente por lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009.
- 3.4 En el caso de nombramiento de profesores que accedieron a una plaza docente mediante contrato, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley N° 29062 y supletoriamente en cuanto no se contraponga con dicha Ley, lo establecido la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009.
- 3.5 Conforme lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR no es competente para pronunciarse respecto de los derechos, obligaciones o impedimentos de los pensionistas.
- 3.6 La presente opinión tiene carácter vinculante, al haber sido aprobada por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión realizada el 13 de mayo del año en curso, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1023.

#### IV Recomendaciones

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.4 del presente informe y considerando que la especialidad del régimen de las Fuerzas Armadas, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que sobre los efectos pensionarios del tema consultado, se solicite la opinión técnica de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en su calidad de ente administrador del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990, y a la Caja de Pensiones Militar Policial como responsable de administrar los fondos destinados al régimen previsional del personal militar y policial, Decreto Ley N° 19846.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

  
MANUEL MESONES CASTEL  
Oficina de Asesoría Jurídica  
c/Infr/2010/Informes/Nombramiento de pensionistas como docente-FAP  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL